

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos de la provincia.....	30 pts. año
Particulares y colectividades.....	36 » »
Número suelto, dentro de su año.....	0,30 ptas
» » de años anteriores.....	0,50 » »

Se suscribe en la Intervención de la Diputación

La correspondencia oficial de los Ayuntamientos debe dirigirse al señor Gobernador civil.



PRECIOS DE ANUNCIOS

De prendadas.....	0,50 pts. línea
Subastas, vacantes, etc., de interés directo para los Ayuntamientos ..	0,80 » »
Providencias judiciales y cualesquiera otras clases de anuncios particulares.....	1,00 » »

EL PAGO ADELANTADO Y EN SANTANDER

BOLETIN OFICIAL

PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.)
S. M. la Reina D.ª Victoria Eugenia, Sus Altezas el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud

(Gaceta del 23 de Abril)

GOBIERNO CIVIL

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER

CIRCULAR NÚMERO 100

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, en telegrama de 20 del actual, me dice lo siguiente:

«A petición de la Comisión Mixta de Espectáculos de Madrid, el Gobierno autoriza una prórroga de media hora para terminación de toda clase de espectáculos públicos, o sea, que éstos podrán dar fin a la una y media de la madrugada, siendo valedera esta autorización desde el día 21 hasta el restablecimiento de la hora normal.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y efectos.»

Y se publica en este «Boletín Oficial» a los efectos consiguientes.

Santander, 23 de Abril de 1929.

El Gobernador civil,
Andrés Saliquet.

CIRCULAR NÚMERO 101

La circular número 91, de 12 del actual, publicada en el «Boletín Oficial» número 45, tiene por finalidad que los Ayuntamientos que no hubieren acusado recibo de los impresos remitidos por el Gobierno Militar para los censos de ganado, carruajes de tracción animal y mecánica (automóviles y motocicletas de todas clases) lo realicen a la mayor brevedad, solicitando o devolviendo al propio

tiempo los impresos que pudieran faltarles o sobrarles para realizar el trabajo de estadística que se les encomienda, y que deberán efectuar con toda minuciosidad y detalle para alcanzar la mayor exactitud, teniendo en cuenta que han de ultimarlos con la anticipación debida para que los estados que formulen los reciba el Gobierno Militar de la provincia antes de 1.º de Julio próximo, según se consignaba en la circular número 52, de 6 de Marzo último, «Boletín Oficial» número 28.

Santander, 22 de Abril de 1929.

El Gobernador civil,
Andrés Saliquet.

CIRCULAR NÚMERO 102

Instruido el oportuno expediente sobre declaración de vedado de caza del monte Rucieza, del Ayuntamiento de Cieza, instado por D. Luis Pérez García, y teniendo en cuenta que los terrenos del referido monte reúnen los requisitos que se exigen para hacer la declaración por el artículo 9.º del Reglamento para la ejecución de la ley de Caza de 3 de Julio de 1903, según los informes de la Alcaldía y Guardia civil.

He acordado con esta fecha acceder a lo solicitado por D. Luis Pérez García, declarando vedado de caza los terrenos del monte Rucieza del Ayuntamiento de Cieza.

Lo que hago público para general conocimiento a los efectos consiguientes.

Santander, 23 de Abril de 1929.

El Gobernador civil,
Andrés Saliquet.

Fomento.—Informaciones agrícolas

CIRCULAR NÚMERO 103

No habiendo cumplido las Juntas locales de Información Agrícola, que al pie se expresan, con la obligación que tienen de enviar los estados-resúmenes en los plazos que se les tienen señalados, y que terminaron el 20 de Junio y 20 de Noviembre del pasado año y 4 del corriente mes, conmino a los Presidentes de aquéllas, por la presente circular, que para fines del corriente mes no hayan remitido a la Sección Agronómica dichos estados-resúme-

nes con imponerles las sanciones a que se hagan acreedores por su morosidad o envío incompleto de datos.

Santander, 22 de Abril de 1929.

El Gobernador civil,
Andrés Saliquet.

Juntas de informaciones agrícolas que no han remitido el primer estado-resumen:

Arredondo, Laredo, Los Tojos.

Las que no han remitido o le han enviado incompleto:

Las tres anteriores más las de Cabuerniga, Castro Urdiales, Herrerías, Reinosa, Entrambasaguas, Voto y San Roque de Riomiera.

Servicio de Higiene y Sanidad pecuarias

CIRCULAR NÚMERO 104

En cumplimiento del artículo 17 del Reglamento definitivo de 6 de Marzo de 1929, para la ejecución de la ley de Epizootias, se declara oficialmente extinguida la glosopeda en el término municipal de Santia Cruz de Bezana, cuya existencia fué declarada oficialmente con fecha 23 de Noviembre de 1928.

Lo que se hace público para general conocimiento.
Santander, 23 de Abril de 1929.

El Gobernador civil,
Andrés Saliquet.

AGUAS

La Dirección general de Obras públicas, con fecha 26 de Septiembre de 1928, me dice lo que sigue:

«Excmo. Sr.: Examinado el expediente de caducidad de la concesión de un aprovechamiento de 1.470 litros de agua por segundo de tiempo derivados del río Sejos y 1.100 litros del arroyo Reburdiejos, otorgada por Real orden de 10 de Marzo de 1916 a D. Tomás Garmendia, en término municipal de Los Tojos, provincia de Santander.

Resultando que por dicha Real orden se le concedieron al expresado señor dos aprovechamientos, el antes dicho y otro en los mismos ríos y en el de Coucilia, inmediatamente aguas arriba del anterior.

Resultando que en 22 de Enero de 1918 fué otorgada una prórroga de cuatro años para la terminación de las obras de dicho aprovechamiento, y transcurridos que fueron y no terminadas, se ordenó por Real orden de 25 de Enero de 1927 la formación del expediente de caducidad del aprovechamiento inferior, pero no del superior, porque en este último surgió una competencia de jurisdicción que imposibilitó su construcción.

Resultando que incoado dicho expediente de caducidad del aprovechamiento inferior, pero no del superior, porque en este último surgió una competencia de jurisdicción que imposibilitó su construcción.

Resultando que incoado dicho expediente de caducidad, se personó el Presidente de la Sociedad anónima «Saltos del Cantábrico», a cuya Sociedad aportó el señor Garmendia sus concesiones por escritura pública que obra en dicho expediente, solicitando, además de la paralización del mismo, que se aplique a esta concesión el mismo citado derecho que el resuelto para la otra concesión por Real orden de 25 de Enero de 1927, se aprueba la transferencia hecha por el concesionario a

dicha Sociedad y se le conceda, en su caso, tres años de prórroga para terminar las obras.

Resultando que la oposición a que se construyesen los aprovechamientos, tanto el que se ordenó incoar el expediente de caducidad, como el que no lo está, lo motivó el Jefe del Distrito Forestal de Santander, que se opuso a la ocupación de terrenos del monte de Sejos para el aprovechamiento de sus aguas.

Resultando que, según informe de la División Hidráulica del Miño, se han suscitado incidentes análogos de jurisdicción en los dos aprovechamientos otorgados al concesionario, o sea, tanto en el confirmado como en el ordenado instruir expediente de caducidad.

Resultando que el no aparecer la mencionada incidencia para el aprovechamiento de que se trata, como claramente apareció en el expediente correspondiente al confirmado, obedeció a que la Jefatura del Distrito Forestal, tomó por único el primer aprovechamiento, o sea, el de aguas arriba de los dos concedidos por una sola Real orden.

Resultando que en el aprovechamiento cuya caducidad se tramita hay ejecutadas obras de consideración.

Considerando que las dos concesiones otorgadas han tenido la misma dificultad para ejecutar las obras que justifican su paralización y, por lo tanto, deben seguir ambas concesiones la misma suerte.

Considerando que con la presentación de la escritura de aprobación de las concesiones a la S. A. «Saltos del Cantábrico», queda justificada la transferencia que se solicita.

Considerando que no hay perjuicio de tercero, ni para la Administración, con conceder una prórroga para que se ultimen las obras del aprovechamiento de que se trata, en el que, según manifiesta dicha Sociedad, están ejecutadas obras de importancia.

Considerando que las prórrogas de concesiones otorgadas con anterioridad al Real decreto de 14 de Junio de 1921, como la que nos ocupa, están sujetas a lo que dispone la Real orden de 26 de Noviembre de 1924.

Considerando que, según dicha disposición, las prórrogas son función del número de las otorgadas y del importe de las obras construídas con respecto al presupuesto total del proyecto que sirvió de base a la concesión, siendo necesario conocer su cuantía para así contar con los elementos de juicio necesarios antes de resolver.

Considerando que para ello precisa que la División Hidráulica correspondiente efectúe un reconocimiento sobre el terreno y aprecie más exactamente la situación de las obras y cuantía de las ejecutadas.

Considerando que los informes de la División Hidráulica del Miño y Gobierno civil de Santander son favorables a que se apruebe la transferencia de las concesiones y se otorgue una prórroga para la terminación de la concesión, cuyo expediente de caducidad se tramita,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer:

1.º Que se detenga el expediente de caducidad mandado incoar por Real orden de 25 de Enero de 1927 de la concesión de aguas de Sejos y Reburdiejos otorgada en 10 de Marzo de 1916 a D. Tomás Garmendia.

2.º Que se apruebe la transferencia de los dos aprovechamientos concedidos a dicho concesionario por la citada Real orden hecha a la Sociedad anónima «Saltos del Cantábrico».

3.º Que antes de resolver sobre la petición de prórroga hecha por dicha Sociedad para terminar las obras del aprovechamiento que se mandó incoar el expediente, informe la División Hidráulica del Miño, previa visita al

terreno de la situación de las obras ejecutadas y su cuantía en relación con el presupuesto total de las mismas.

Lo que, de Real orden comunicada, participo a vuecencia para su conocimiento, el de la División Hidráulica y demás efectos.»

Lo que, en cumplimiento de lo que está prevenido, se hace público en este periódico oficial para notificación a la Sociedad anónima «Saltos del Cantábrico».

Santander, 16 de Abril de 1929.

El Gobernador civil,
Andrés Saliquet.

AGUAS

Examinado el expediente instruido a instancia de don Pablo Mardones Astiasu, vecino de Bilbao, solicitando la concesión de mil litros de agua por segundo, derivados del río Asón, en el punto denominado «Regato de las Fuentes», en términos del pueblo de Asón, del Ayuntamiento de Soba, provincia de Santander, con destino a usos industriales, radicando todas las obras del aprovechamiento en el expresado Ayuntamiento y en el de Arredondo.

Resultando que, publicada en el «Boletín Oficial» la nota de petición que previene el artículo 9.º del Real decreto de 5 de Septiembre de 1918, únicamente se ha presentado el proyecto del peticionario, acompañando resguardo del depósito correspondiente al uno por ciento del presupuesto de las obras proyectadas en terrenos de dominio público y de la instancia dirigida al excelentísimo señor Gobernador civil solicitando la tramitación del expediente y concesión del aprovechamiento.

Resultando que, publicada nuevamente la petición en el «Boletín Oficial» abriendo información pública por el plazo de treinta días, solicitando además la concesión de los terrenos necesarios de dominio público, para el abastecimiento y establecimiento de la casa de máquinas, y la declaración de utilidad pública de las obras con derecho a expropiación para las servidumbres legales sobre los referidos terrenos de dominio público y de propiedad particular a que las obras afecten, con relación de los propietarios de los mismos, y anunciada por edicto en los Ayuntamientos de Soba y Arredondo, durante igual plazo, se presentaron nueve reclamaciones ante el Excmo. Sr. Gobernador civil, enviando los indicados Ayuntamientos certificaciones respectivas de haberse expuesto al público durante el plazo prescrito.

Resultando que el peticionario elevó una instancia al Excmo. Sr. Gobernador civil de Santander solicitando introducir ciertas modificaciones, acompañando al efecto el correspondiente proyecto para su unión al expediente.

Resultando que, expuestas al peticionario las diversas reclamaciones presentadas, contesta ofreciendo indemnizar a los propietarios de fincas con arreglo a las disposiciones vigentes, caso de ocasionarles algún perjuicio con la ejecución de las obras, desechando desde luego los temores expuestos en las reclamaciones con respecto al canal, ya que éste, según se proyecta, será de sección circular y, por tanto, cerrado; referente a lo alegado por la Junta administrativa del pueblo de Asón, niega lo aducido por la misma, no obstante manifiesta hallarse dispuesto a dejar, caso de considerarse necesario, la cantidad de agua suficiente para los usos domésticos de dicho pueblo y abrevado de sus ganados, añadiendo que ha llegado a un acuerdo con el dueño del único molino existente.

Resultando que, practicada la confrontación del proyec-

to presentado pudo comprobarse que los datos principales consignados en aquél coinciden en su mayor parte con el terreno, levantándose el acta oportuna, cuyo original obra en el expediente, y proponiendo las condiciones en que se podrá conceder.

Resultando que el Ingeniero Jefe de la División Hidráulica del Miño, de acuerdo con el Ingeniero encargado de la confrontación, informa favorablemente el otorgamiento de la concesión, proponiendo las condiciones indicadas por el Ingeniero.

Resultando que, el Consejo provincial de Fomento acordó informarlo de conformidad con el dictamen emitido y las condiciones propuestas por la División Hidráulica del Miño, y que el Abogado del Estado informa procede acceder á lo solicitado con las condiciones que determina en su dictamen la referida División.

Resultando que el aprovechamiento solicitado no afecta al plan de obras hidráulicas del Estado.

Considerando que la petición se ha formulado reglamentariamente.

Considerando que la modificación propuesta por el señor Mardones fué presentada durante el período de tramitación del proyecto primitivo; pero como no hubo competencia y no se altera con dicha modificación el caudal de aguas solicitado, ni la situación de la toma y desagüe, por lo que de acuerdo con el artículo 19 del Real decreto ley de 7 de Enero, número 33 de 1927, el peticionario conserva el derecho de prioridad.

Considerando que, siendo la potencia del salto superior a 1.000 caballos de vapor, puede ser declarado de utilidad pública este aprovechamiento, con arreglo al apartado 3.º del artículo 2.º del Real decreto-ley de 7 de Enero, número 33 de 1927, pues, además, el caudal de 1000 litros por segundo se obtiene durante ocho meses del año como mínimo.

Considerando que con las condiciones impuestas por la División Hidráulica del Miño, queda recogida y atendida la reclamación formulada por la Junta Administrativa del pueblo de Asón, con lo que resultan beneficiados los vecinos del indicado pueblo.

Considerando que, por lo que se refiere a las demás reclamaciones presentadas no constituyen, en rigor, oposición a la concesión solicitada, pues se limitan a indemnizaciones por perjuicios más o menos ciertos, y que, en su día, fácil será apreciar y tasar con arreglo a las normas vigentes, las que, por otra parte, no rehusa el peticionario.

Considerando que se proponen tarifas, y como corresponden a la explotación fuera del sitio del aprovechamiento, al solicitarse el transporte de energía a los centros de consumo, corresponde abrir la información pública sobre las tarifas y resolver en consecuencia.

Considerando que el proyecto presentado y modificación complementaria están redactados muy ligeramente.

Considerando que el expediente se ha tramitado reglamentariamente y que no existe motivo legal que se oponga a la concesión pedida.

Considerando que todos los informes de las entidades que en el expediente han intervenido son favorables al otorgamiento de la concesión solicitada por el Sr. Mardones.

Vistos la ley de Aguas de 13 de Junio de 1873, la Instrucción de 14 de Junio de 1883 y el Real decreto ley de 7 de Enero, número 33 de 1927, por los que se deduce que corresponden a los Gobernadores civiles de provincia dentro de su jurisdicción administrativa, otorgar las concesiones de aprovechamientos de aguas públicas para fuerza motriz, cuando la potencia no sea superior a 5.000 caballos y afecte la concesión a una sola provincia;

He resuelto otorgar la concesión solicitada, mediante las condiciones siguientes:

1.^a Se autoriza a D. Pablo Mardones Astiasu, vecino de Bilbao, para derivar mil litros de agua por segundo del río Asón, en las proximidades del Regato de las Fuentes, en términos del pueblo de Asón, Ayuntamiento de Soba, provincia de Santander, con destino o usos industriales, con sujeción al proyecto y modificaciones del mismo, suscrito por el Ingeniero D. Manuel Atucha, en 10 de Septiembre de 1925 y 24 de Noviembre de 1925, respectivamente, con las siguientes prescripciones:

a) El concesionario queda obligado a presentar a la aprobación de la División Hidráulica del Miño, y antes de finalizar el plazo que se señala para el comienzo de las obras, un proyecto de replanteo, en el que figure el trazado y perfiles longitudinales de las tuberías de conducción de las aguas de Cailagua y Cantollano a la arqueta del Regato de las Fuentes, los pasos de caminos y arroyos y el cruce del canal de derivación con la carretera de Arredondo al Portillo de Sia. En la Memoria de este Replanteo se justificarán los diámetros adoptados para las tuberías de conducción de las aguas de Cailagua y Cantollano, de acuerdo con los caudales máximos que hayan de circular por ella.

b) El concesionario quedará igualmente obligado a presentar a la aprobación de la División Hidráulica del Miño, y antes de dar comienzo las obras, un proyecto de abastecimiento de aguas a los caseríos del pueblo de Asón, del Ayuntamiento de Soba, situados en las márgenes del río del mismo nombre, que habrá de formularse de acuerdo con la Junta Administrativa de dicho pueblo, siendo de cuenta del mencionado concesionario la ejecución y conservación de las obras de conducción necesarias y la instalación de las fuentes, lavaderos y abrevaderos que se estimen precisos.

c) El concesionario queda obligado a no alterar el régimen actual de la corriente del agua que aprovecha por esta concesión en ninguna forma medida ni tiempo, no pudiendo, por lo tanto, embalsar ni retener el agua bajo ningún pretexto ni motivo, dejando circular constantemente aguas abajo del aprovechamiento el caudal mínimo de estiaje.

d) El concesionario cuidará en todo tiempo de que las obras construídas tenga la suficiente impermeabilidad para que no haya filtraciones, escapes ni pérdida de agua.

2.^a El volumen máximo que se podrá derivar será de mil litros por segundo, no pudiendo distraer las aguas en todo su recorrido hasta su incorporación al río, para ningún otro servicio, a excepción del caudal que se fije en su día para las necesidades del abastecimiento que se expresa en la segunda de las prescripciones de la condición primera, ni alterar su composición ni pureza.

La Administración se reserva el derecho de obligar en cualquier momento al concesionario a la instalación de los módulos que estime necesarios.

3.^a El desnivel que se concede derecho a utilizar es de 116 metros y 70 centímetros, contados desde la coronación de la presa, que deberá quedar enrasada en la mitad central, en un plano horizontal, a 37 metros con 85 centímetros por debajo del remate del poste kilométrico número 6 de la carretera de Arredondo al Portillo de la Sia, elevándose suavemente hacia las márgenes hasta veinte centímetros contando el desnivel hasta el principio del canal de desagüe, en el régimen normal del máximo caudal autorizado.

4.^a Se otorga esta concesión por el plazo de setenta y cinco años, contados a partir de la fecha en que se au-

torice su explotación parcial o total. Pasado este plazo, revertirá al Estado, libre de cargas, como preceptúa el Real decreto de 10 de Noviembre de 1922, quedando además sujeta a lo prevenido en los artículos 2.^o, 4.^o y 6.^o del Real decreto de 14 de Junio de 1921 y en la Real orden de 7 de Julio del mismo año.

5.^a Las obras comenzarán en el plazo de un año, contados a partir de la fecha de publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia de Santander, y deberán quedar terminadas en el de tres años, a partir de la misma fecha.

6.^a Queda sujeta esta concesión a las disposiciones vigentes sobre protección a la industria nacional, contrato y accidentes del trabajo y demás de carácter social.

7.^a Se ejecutarán las obras bajo la inspección y vigilancia de la División Hidráulica del Miño, que podrá autorizar o denegar la introducción de modificaciones de detalle que se soliciten previa justificación que no afecte a las características de este aprovechamiento, y las que se deriven del cumplimiento de la concesión primera, aprobando los proyectos correspondientes.

El concesionario deberá comunicar a la División Hidráulica del Miño el comienzo de las obras, a los efectos de la inspección y vigilancia de las mismas, siendo de su cuenta los gastos que para ello se originen.

Una vez terminadas, y previo aviso del concesionario, se procederá a su reconocimiento, levantando acta en que conste el cumplimiento de estas condiciones, y especialmente el caudal derivado y su subdivisión, el salto bruto contado a partir de la coronación de la presa y la referencia de ésta a una señal próxima visible y permanente, así como se consignarán en ella los nombres de los productores españoles que hayan suministrado la maquinaria y materiales empleados, sin que pueda comenzar la explotación antes de aprobarse esta acta por el excelentísimo señor Gobernador civil, a propuesta de la División Hidráulica.

8.^a La Administración se reserva el derecho de tomar de la concesión los volúmenes que sean necesarios para la conservación de las carreteras en la forma que estime más conveniente, pero sin perjuicio de las obras de la misma.

9.^a El depósito constituido quedará como fianza definitiva a responder del cumplimiento de estas condiciones, y será devuelto después de aprobar el acta de reconocimiento final.

10.^a Se otorga esta concesión salvo el derecho de propiedad, sin perjuicio de tercero, y con obligación de ejecutar las obras necesarias para conservar o sustituir las servidumbres existentes, y sin responsabilidad para la Administración por la falta o disminución del caudal que puede aprovecharse.

11.^a Caducará esta concesión por incumplimiento por parte del concesionario de estas condiciones, y en los casos previstos en las disposiciones vigentes, declarándose aquélla según los trámites señalados en la Ley y Reglamento de Obras públicas.

12.^a Se concede la ocupación de los terrenos de dominio público necesarios para las obras. En cuanto a las servidumbres legales, podrán ser decretadas por la Autoridad competente, una vez publicada esta concesión.

Y habiendo sido aceptadas las anteriores condiciones y presentada la póliza que la vigente ley del Timbre exige para reintegro de la concesión, se hace público en cumplimiento de lo que está prevenido.

Santander, 18 de Abril de 1929.

El Gobernador civil,
Andrés Saliquet.

Diputación Provincial de Santander

Cédulas personales

La Comisión Provincial, en sesión celebrada el día 12 del mes actual, ha acordado conceder premios a los señores funcionarios que en los Ayuntamientos de esta provincia han llevado a cabo los trabajos de confección de padrones y cobranza del impuesto de Cédulas personales durante el ejercicio de 1928, premios que girarán sobre la suma líquida que en favor de la Diputación se haya ingresado en arcas provinciales procedente de dicho impuesto y con arreglo al siguiente tanto por ciento:

A los Ayuntamientos que hayan realizado una recaudación líquida hasta mil pesetas, el seis por ciento; lo que exceda de esta cantidad hasta diez mil pesetas, el cuatro; lo que pase de esta suma hasta veinticinco mil, el tres, y de veinticinco mil en adelante, el dos.

En su virtud, se notifica a los aludidos señores que pueden hacer efectivas las cantidades correspondientes en la Depositaria de Fondos provinciales, advirtiéndoles que cuando haya de realizar el cobro persona distinta del interesado, deberá aquélla venir debidamente autorizada por este último.

Santander, 22 de Abril de 1929.—El Presidente, Francisco Escajadillo.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

Presidencia del Consejo de Ministros

Junta calificadora de aspirantes a destinos públicos

CONCURSO EXTRAORDINARIO DEL MES DE ABRIL DE 1929

Concurso extraordinario para cubrir las plazas que a continuación se expresan, en los puntos y con las condiciones que se especifican, y que han de proveerse por oposición entre individuos comprendidos en los beneficios del Real decreto-ley de 6 de Septiembre de 1925, regulado por el Reglamento de 6 de Febrero de 1928,

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DIRECCIÓN GENERAL DE COMUNICACIONES

Destinos a proveer por concurso-examen

Veintiuna plazas de Encargados de Estafetas de Correos, dotadas con 1.000 pesetas anuales de gratificación, quedando a su favor el derecho de distribución de correspondencia a domicilio y demás ventajas que determina la Real orden número 1.100 de 14 de Septiembre de 1927, de dicho Ministerio («Gaceta» número 258), con las modificaciones que establece la número 307, de 15 de Marzo del año actual («Gaceta» número 76).

Veintitrés plazas de Encargado de Estación limitada (Telégrafos), dotadas con 1.500 pesetas anuales de gratificación y demás condiciones y ventajas que se determinan en las Reales órdenes antes citadas.

Los que deseen tomar parte en el concurso-examen lo solicitarán por instancia, debidamente reintegrada, con arreglo a la Ley del Timbre, y dirigida al Excmo. señor Presidente de esta Junta, expresando en la misma, por orden de preferencia, la población o poblaciones en que deseen servir, y que no podrá pasar de tres, a la que

acompañarán dos fotografías del solicitante, debiendo tener entrada en dicha Junta antes del día 15 del próximo Mayo.

Serán condiciones indispensables para tomar parte en el concurso-examen ser mayor de veinticinco años de edad y no tener defecto físico justificado mediante certificado facultativo, y acompañar certificado negativo de antecedentes penales, expedido por el Registro Central de Penados y Rebeldes.

Los exámenes se celebrarán en Madrid ante el Tribunal que oportunamente se nombrará, y darán principio el día 1.º de Julio próximo, constando de dos partes: una escrita y otra oral, en la forma que se expresa en la convocatoria publicada por el Ministerio de la Gobernación (Dirección general de Comunicaciones) en la «Gaceta» de 10 del actual, página 176 y siguientes, y bajo los programas que en la misma se insertan, cuyas materias están desarrolladas en el «Manual o cartilla práctica del encargado de Estafeta», editado oficialmente por la Dirección general de Comunicaciones, de venta en los talleres gráficos de la misma, calle de la Magdalena, número 12 (Madrid).

PROVINCIA DE BADAJOZ

AYUNTAMIENTO DE MONTIJO

Destinos a proveer

Una plaza de Auxiliar de Intervención de dicho Ayuntamiento, dotada con 1.750 pesetas anuales de sueldo.

Una plaza de Auxiliar segundo de Administración, del mismo Ayuntamiento, dotada con 1.500 pesetas anuales de sueldo.

PROVINCIA DE GRANADA

AYUNTAMIENTO DE GRANADA

Destinos a proveer

Tres plazas de Auxiliares mecanógrafos de dicho Ayuntamiento, dotadas con 2.000 pesetas anuales de sueldo cada una.

NOTAS GENERALES

Primera. Será condición indispensable para su admisión al concurso, el que los interesados formulen su petición en forma de instancia, debidamente reintegrada y por separado para cada oposición en las que deseen tomar parte, dirigida al Excmo. Sr. Presidente de esta Junta, remitiéndola por conducto de los Jefes de sus Cuerpos, los que estén en servicio activo, y los de las restantes situaciones militares por el Alcalde de su residencia, informando dichas Autoridades al margen de las mismas si observan buena o mala conducta.

Segunda. Los aspirantes solicitarán con toda urgencia de las Autoridades militares correspondientes, la clasificación de servicios a que hace referencia el artículo 48 del Reglamento de 6 de Febrero de 1928 («Gaceta» núm. 40), si no hubieran sido ya calificados por esta Junta, a fin de que dichas Autoridades puedan remitir la documentación militar necesaria para su clasificación.

Tercera. La publicación de los admitidos en las oposiciones se insertará en la «Gaceta» de Madrid en uno de los cinco días siguientes al que se fije como límite para admisión de instancias.

Madrid, 18 de Abril de 1929.—El General Presidente, José Villalba.

(«Gaceta» del 20 de Abril).

MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISIÓN

Habiéndose padecido errores de copia al transcribir el Real decreto-ley de Organización Corporativa Nacional de 26 de Noviembre de 1926, texto refundido, se vuelve a publicar debidamente rectificado.

REAL DECRETO

NÚM. 791 (rectificado)

A propuesta del Ministro de Trabajo y Previsión, y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros, Vengo en disponer lo siguiente:

Artículo 1.º Queda aprobada, con carácter de Decreto ley, la adjunta refundición del de 26 de Noviembre de 1926 sobre Organización Corporativa Nacional y demás disposiciones posteriores.

Artículo 2.º Para todas las citas de carácter oficial se denominará esta disposición «Real Decreto-ley de Organización Corporativa Nacional de 26 de Noviembre de 1916, texto refundido».

Dado en Palacio a ocho de Marzo de mil novecientos veintinueve.—Alfonso.—El Ministro de Trabajo y Previsión, Eduardo Aunós Pérez.

Real decreto-ley de Organización Corporativa Nacional de 26 de Noviembre de 1926, texto refundido

I

Articulación del trabajo nacional en grupos corporativos.

Artículo 1.º Los elementos que integran la vida profesional española se constituirán sobre la base de organismos especializados y clasificados, a cada uno de los cuales se dotará de representación oficial, mediante la creación de entidades corporativas de jurisdicción graduada.

Artículo 2.º A los fines indicados, servirá de base a dicha organización la clasificación y definición de las profesiones cuyo conjunto forma el trabajo nacional, comprendida en el art. 9.º

Art. 3.º Para la representación, dentro de cada grupo profesional, en los organismos corporativos, servirá de base el Censo de Asociación patronal y obrero establecido por el Ministerio de Trabajo y Previsión y anualmente rectificado, conforme a las disposiciones vigentes.

Art. 4.º A los efectos de la Organización profesional española, se entenderá por Corporación el organismo de derecho público que abarque los Comités paritarios que integren un grupo determinado de los señalados en cada uno de los apartados del art. 9.º, estén o no agrupados en Comisiones mixtas.

Para la creación, en lo sucesivo, de nuevas Corporaciones, bien sea por desglose de alguno de los oficios o profesiones de los detallados en el art. 9.º o por formación de una nueva entidad profesional, será necesaria la promulgación de un Real decreto señalando su funcionamiento y facultades, previo informe de la Comisión delegada de los Consejos de Corporación.

II

Representación de los grupos corporativos en Comités paritarios.

Art. 5.º Los Comités paritarios son instituciones de

derecho público con el fin primordial de regular la vida de la profesión o grupo de profesiones que corresponda, dentro de la legislación vigente.

Art. 6.º Al Ministerio de Trabajo y Previsión incumbe la creación de estos Comités, los cuales se organizarán en la forma y con las atribuciones que en los artículos siguientes se detallan.

Art. 7.º Los Comités paritarios se establecerán por Real orden del Ministerio de Trabajo y Previsión.

Art. 8.º Los organismos paritarios que comprenderá la jurisdicción graduada a que se refiere el artículo 1.º, serán:

- 1.º Comisiones paritarias locales menores.
- 2.º Comités paritarios locales o interlocales.
- 3.º Comisiones mixtas del Trabajo.
- 4.º Consejos de Corporación.
- 5.º Comisión delegada de los Consejos de Corporación.

Art. 9.º A los efectos de la organización paritaria, se clasificarán las industrias, trabajos, oficios y profesiones en los siguientes grupos corporativos:

A) INDUSTRIAS PRIMARIAS Y DE TRANSFORMACIÓN

1.º *Minería*.—Minas, establecimientos mineros, canteras, salinas y alumbramiento de aguas.

2.º *Industrias del mar*.—Pesca. Almadras.

3.º *Electricidad, gas y agua*.—Fábricas de electricidad, gas, aire comprimido y similares. Suministro de agua y energía hidráulica.

4.º *Siderurgia, metalurgia y derivados*:

a) Siderurgia, incluyendo las primeras operaciones de transformación. Laminados diversos;

b) Fábricas metalúrgicas de metales distintos del hierro;

c) Construcciones metálicas. Maquinaria. Construcción y fabricación de material de locomoción y de transporte de todas clases;

d) Producción de aparatos y objetos total o predominantemente metálicos, que no correspondan a otro grupo especial por razón de su empleo.

5.º *Industrias de la construcción*.—Fabricación o preparación de toda clase de materiales pétreos o térreos aplicable a las obras terrestres e hidráulicas; cemento, piedras, mármoles, mosaico y piedra artificial; alfarería y cerámica, vidrio y cristales; calefacción; ventilación y saneamiento, y primeros trabajos de la madera. Todos los de la edificación, incluyendo la decoración, ventilación, calefacción e higiene de los edificios. Obras públicas. Carpintería.

6.º *Industrias químicas*:

a) Fabricación de productos químicos utilizados en las artes, industrias, farmacia, agricultura y usos domésticos.

b) Pólvora y explosivos. Cerillas y fósforos;

c) Producción y manufactura de papel, cartulina, cartón, caucho, celuloide y similares;

d) Pieles y cueros.

7.º *Industrias conserveras*:

a) De pescado;

b) De frutas y hortalizas;

c) Otros productos alimenticios.

8.º Azúcares y alcoholes.—Azucareras y alcoholeras, Destilerías. Fabricación de cerveza. Idem de hielo.

B) INDUSTRIAS MANUFACTURERAS

1.º *Construcciones eléctricas y material científico*.—Instrumentos, aparatos y material de alumbrado; óptica, fotografía, topografía, astronomía, meteorología, música, medicina y cirugía. Idem para medir y pesar. Material de

enseñanza, que no esté incluido en otras clasificaciones, y laboratorio.

2.º *Industrias del mueble.*—Moblaje. Ebanistería, silleros, tapiceros. Torneros en madera, hueso y marfil. Tallistas. Cuantos no tengan una especialidad definida, pero que se relacionen con las industrias de la madera.

3.º *Industrias del lujo y artes decorativas.*—Orfebrería, joyería, bisutería, quincalla, juguetería, relojería.

4.º *Industrias textiles.*

5.º *Industrias del vestido y del tocado.*—Producción y transformación de artículos y efectos, aparte los servicios.

6.º *Artes gráficas.*—Incluyendo la fotografía y la encuadernación.

7.º *Artes blancas.*—Molinería, panadería. Galletas y pastas alimenticias.

8.º *Industrias de la alimentación.*—Productos alimenticios, incluyendo los derivados de la leche. Confitería y chocolatería.

C) INDUSTRIAS DE SERVICIOS

1.º *Transportes y comunicaciones terrestres.*

2.º *Transportes marítimos, fluviales y aéreos,* incluyendo los servicios en los puertos.

3.º *Espectáculos públicos.*

4.º *Hostelería:*

a) Hoteleros, fondistas y dueños de restaurantes con camareros;

b) Dueños de cafés, bares, cervecerías y similares con camareros;

c) Hoteleros, fondistas, dueños de restaurantes con cocineros;

d) Dueños de cafés, bares, cervecerías y similares con cocineros.

5.º *Comercio.*—Venta al por mayor y al detalle.

6.º *Despachos, oficinas y seguros.* Establecimientos análogos de carácter mercantil.

7.º *Banca y Bolsa.*

8.º *Profesiones intelectuales.*—A) Facultativos al servicio de Empresas, Sociedades y Cooperativas.—B) Edición.

9.º *Prensa.*

10. *Servicios de Higiene.*—Baños, peluquerías, limpiabotas, lavado y planchado; servicios diversos de higiene y aseo.

Art. 10. Todos los Comités paritarios que se formen en las demás industrias no comprendidas en la clasificación anterior se agruparán en alguna de las Corporaciones expresadas, si con ellas presentan analogía y afinidad, o constituirán, por acuerdo de Ministerio de Trabajo y Previsión, oyendo a la Comisión delegada de los Consejos de Corporación, organismos corporativos autónomos de carácter nacional.

III

De los Comités paritarios locales o interlocales de profesión.

Art. 11. Cada unidad corporativa profesional de las clasificadas en el artículo 9.º será representada, donde sea posible, dentro de su localidad o localidades respectivas, por tantos Comités paritarios como oficios o especialidades comprenda. A este fin, los Comités paritarios locales se constituirán en el número necesario para esa representación genuina de los distintos grupos clasificados por el presente Decreto-ley.

Cuando así lo requiera la extensión de determinadas in-

dustrias, su singular emplazamiento o la propia modalidad de las relaciones del trabajo, los Comités paritarios, para la mayor eficacia de su cometido, abarcarán diversas localidades, siendo el Ministerio de Trabajo y Previsión quien fijará en todo caso, y para cada grupo de que se trate, estas demarcaciones de carácter económico y social.

Art. 12. Los Comités paritarios locales se compondrán de cinco Vocales patronos y cinco obreros y de igual número de suplentes, los cuales habrán de pertenecer como patronos u obreros a la industria o industrias, profesión u oficio a que se refiere el Comité y figurar en los Censos respectivos de las dos representaciones o en los formados por el Comité. En las Sociedades civiles o Compañías mercantiles a que se refieren los apartados b), c) y d) de la regla 3.ª del art. 90, el concepto de patrono se hará extensivo a los Gerentes o Administradores de las mismas. El Presidente y el Vicepresidente primero deberán ser necesariamente ajenos a la profesión, y los designará libremente el Ministerio de Trabajo y Previsión. También designará al Secretario, que tendrá voz consultiva, pero no voto, en las deliberaciones del Comité. El Vicepresidente segundo, el Vicesecretario, Tesorero y Contador se nombrarán por el mismo Comité de entre sus miembros, de manera que sean desempeñados por igual número de patronos y obreros. En casos especiales podrá el Ministerio de Trabajo y Previsión reducir estos cargos, siempre que se guarde paridad en la elección. El Vicepresidente primero, nombrado por el Ministerio de Trabajo y Previsión, cuando concorra con el Presidente, tendrá voz, pero no voto.

Art. 13. Los Comités paritarios interlocales estarán formados por siete Vocales patronos y siete obreros e igual número de suplentes, El Presidente y Vicepresidente primero, que serán ajenos a la profesión, se designarán libremente por el Ministerio de Trabajo y Previsión. Existirán también los demás cargos que establece el artículo anterior, elegidos en la forma y ponderación en él preceptuados y con las mismas facultades.

Art. 14. El Ministerio de Trabajo y Previsión podrá autorizar a los Comités paritarios locales e interlocales para aumentar el número de sus Vocales patronos y obreros, determinados en los artículos correspondientes, cuando así lo reclamen la importancia de la industria o rama de la industria o cualquier otro motivo justificado, a juicio del Ministerio.

Podrá también éste constituir Comités paritarios con menor número de Vocales en aquellas localidades en que lo justifique el escaso desarrollo de la industria.

Art. 15. Podrán ser elegidos miembros de los Comités paritarios locales o interlocales los españoles mayores de veintidós años que no se hallen incapacitados para desempeñar cargos públicos y que reúnan además las condiciones señaladas en el artículo 12. Las mujeres serán electoras y elegibles, siempre que también acrediten su inscripción en los Censos respectivos y su calidad patronal u obrera en la industria o industrias a que pertenezcan el Comité local o interlocal. En los Comités paritarios interlocales la mayoría de los Vocales de cada representación patronal u obrera tendrán su residencia en la población donde haya de funcionar el Comité paritario.

Art. 16. Cuando creado por el Ministerio de Trabajo y Previsión un Comité paritario local o interlocal, no se logre su funcionamiento por la resistencia sistemática e inmotivada de una de las dos representaciones a designar los Vocales de su clase, podrá nombrarlos de oficio el Ministerio de Trabajo y Previsión.

Art. 17. Serán atribuciones de los Comités paritarios locales e interlocales:

1.º Determinar para el oficio o profesión respectivos o conjunto de oficios y profesiones las condiciones de reglamentación del trabajo (retribución, horarios, descanso u otras concordantes) y, en general, las de orden social que puedan servir de base a los contratos de trabajo, imponiendo a los contraventores de sus acuerdos las oportunas sanciones.

A tales efectos, los Comités paritarios se ocuparán, en primer término, de establecer las condiciones expresadas de regulación del trabajo en cuanto atañe a salarios, fijación del plazo mínimo de duración del contrato, horarios, forma y requisito de los despidos y de todas las demás propias de la reglamentación referida, condiciones a las que se sujetarán tanto los contratos individuales como los de cualquier otra índole.

2.º Prevenir los conflictos industriales e intentar solucionarlos si llegan a producirse.

3.º Resolver las diferencias individuales o colectivas entre patronos y obreros que les sometan ambas partes.

4.º Organizar Bolsas de Trabajo para procurar en todo momento dar ocupación a los obreros parados, a cuyo efecto llevarán obligatoriamente un Censo profesional de los patronos y obreros que existan de su ramo en la respectiva jurisdicción, pudiendo establecer un documento que acredite la incorporación en el Censo de estos últimos.

5.º Proponer al Gobierno las medidas de orden técnico y profesional que considere necesarias para la vida y el desarrollo de su industria.

6.º Realizar cualquiera otra función social que redunde en beneficio de la profesión respectiva.

IV

De las Comisiones paritarias menores

Art. 18. Cuando en algunos de los grupos enumerados en el artículo 9.º se constituyan Comités interlocales que abarquen la industria respectiva, el Ministerio de Trabajo y Previsión podrá crear Comisiones paritarias locales menores en aquellas poblaciones donde existan minas, fábricas o establecimientos industriales que comprendan más de 400 obreros, en la forma y con las atribuciones que a continuación se expresan.

Estas Comisiones se elegirán por las Asociaciones patronales y obreras de la localidad, en la forma preceptuada para los Comités paritarios.

Se compondrán de dos o tres Vocales patronos y dos o tres obreros de la industria, profesión u oficio de que se trate, designando de común acuerdo el Presidente y eligiendo también de su seno el Secretario.

Caso de no ponerse de acuerdo para la designación de Presidente, lo nombrará el Ministerio de Trabajo y Previsión.

Serán atribuciones de estas Comisiones paritarias menores:

a) Informar al Comité paritario interlocal sobre las condiciones de reglamentación del trabajo de su industria en la localidad, proponiendo las normas que estimen más adecuadas a la especialidad de la misma y a las relaciones de patronos y obreros;

b) Aplicar, bajo la inspección del Comité paritario interlocal las reglas de trabajo dictadas por éste;

c) Intentar resolver los conflictos entre patronos y obreros que se produzcan en la localidad, poniendo inmediatamente en conocimiento del Comité paritario interlocal los acuerdos adoptados para solucionarlos, que habrán de sujetarse en todo caso a las bases de trabajo implantadas por este, y que el propio Comité interlocal podrá re-

vocar si se hallan en pugna con los que el hubiere establecido. En este caso, la Comisión paritaria menor podrá recurrir ante el Consejo de la Corporación respectiva, siguiendo el recurso los trámites establecidos en el art. 52

Si, producido un conflicto, las primeras gestiones de estas Comisiones paritarias menores no produjeran resultado en el plazo de ocho días, la cuestión pasará íntegra, para su examen, al Comité paritario interlocal;

d) Ejercer, por delegación del Comité paritario interlocal, aquellas funciones que faciliten la labor corporativa y sean compatibles con la autoridad y fiscalización del propio Comité interlocal.

Los obreros de las localidades donde existan Comisiones paritarias locales menores podrán formular sus peticiones ante éstas o directamente al Comité paritario interlocal. En este último caso, el Comité interlocal, antes de resolver, oirá a la Comisión local correspondiente.

V

De las Comisiones mixtas del Trabajo

Art. 19. Las Comisiones mixtas del Trabajo serán agrupaciones voluntarias de Comités paritarios enlazados en la vida del trabajo o de la economía:

1.º Por la homogeneidad de funciones industriales similares o de la misma naturaleza.

2.º Por su coordinación en un conjunto económico perteneciendo a oficios y trabajos que realicen una serie de operaciones materiales dependientes y conexas dentro de la organización industrial.

3.º Por la relación directa de su actividad profesional, mediante una acción simultánea y concurrente en la obra de la producción.

Art. 20. Las Comisiones mixtas del Trabajo se formarán con tres representantes de los patronos y tres de los obreros de cada uno de los Comités paritarios y elegidos por ellos mismos. Los Vocales patronos y obreros de las Comisiones mixtas habrán de pertenecer como patronos u obreros a alguno de los oficios o industrias que compongan la Comisión mixta; pero no será requisito indispensable el formar parte de los Comités paritarios que integran la referida Comisión. Cada Comisión mixta del Trabajo tendrá un Presidente, un Vicepresidente primero, un Vicepresidente segundo, un Secretario, un Vicesecretario, un Tesorero y un Contador. El Presidente y el Vicepresidente primero, que serán ajenos a la profesión o profesiones que comprenda la Comisión, los designará el Ministro de Trabajo y Previsión. El Ministerio de Trabajo y Previsión designará asimismo el Secretario, a propuesta de la Comisión mixta respectiva. Los demás cargos se proveerán por la Comisión mixta, eligiendo de su seno las personas que hayan de ejercerlos, de modo que se repartan por igual entre patronos y obreros.

Constituida una Comisión mixta del Trabajo, cesarán automáticamente en sus cargos los Presidentes y Secretarios de los distintos Comités paritarios que la integren, desempeñándolos el Presidente y Secretario de la Comisión mixta.

Art. 21. Las Comisiones mixtas del Trabajo entenderán, a los efectos de su aprobación y eficacia, en todos los acuerdos de los Comités paritarios de su grupo respecto de la reglamentación del trabajo, horario, descanso, regulación del despido y demás condiciones que sirvan de norma a los contratos de trabajo, pasando a ellas las facultades conferidas a los Tribunales industriales en estas materias, sin perjuicio del recurso de casación ante el Tribunal

Supremo que establecen los artículos 486 y siguientes del Código de Trabajo.

Al crearse una Comisión mixta del Trabajo, quedarán atribuidas al Tribunal paritario de la misma las facultades que en materia de despido corresponden a los Comités paritarios que la integran, según el art. 64, y contra las resoluciones del Tribunal paritario cabrá el recurso establecido en el art. 74.

Entenderán asimismo en la infracción de sus acuerdos o su inobservancia, imponiendo, una vez justificada la infracción, las oportunas sanciones, sólo de índole económica aunque no medie reclamación alguna particular, y haciéndolas efectivas.

Las Comisiones mixtas y sus Comités paritarios velarán también por el cumplimiento de las disposiciones generales relativas al régimen de trabajo de su profesión respectiva u oficio, y propondrán al Poder público las reformas y medidas que consideren convenientes a su finalidad.

Aparte de las facultades que les otorga el párrafo 1.º de este artículo, procurarán que tengan un término amistoso las discordias y desavenencias que entre obreros y patronos se produzcan, haciendo efectivos los laudos de conciliación que las partes se hayan comprometido a aceptar.

Serán también facultades de las Comisiones mixtas del Trabajo y de los Comités paritarios que las integran implantar o estimular y apoyar la implantación o sostenimiento de instituciones de protección o beneficencia y educación técnica y profesional, conforme a las reglas del Estatuto de formación profesional.

Art. 22. Las Comisiones mixtas del Trabajo se constituirán por Real decreto del Ministerio de Trabajo y previsión, y una vez en funciones, en el término de quince días formularán el Reglamento interior por el cual habrán de regirse, Reglamento que será sometido a la aprobación del Ministerio de Trabajo y Previsión, quien resolverá oyendo a la Comisión delegada de Consejos.

VI

De las Comisiones mixtas provinciales del Trabajo.

Art. 23. En aquellas provincias en que la estructura económica o industrial lo aconseje, el Ministerio de Trabajo y Previsión podrá crear de Real orden Comités paritarios provinciales y una Comisión mixta que los comprenda y represente.

En este caso, la Real orden de creación fijará el número de Vocales y las facultades y funcionamiento de la Comisión, para que ésta tenga la mayor eficacia posible.

Art. 24. Los Comités paritarios provinciales designarán las personas que han de formar la Comisión mixta, la cual ejercerá funciones delegadas de los Comités. Una vez en funciones la Comisión, elevará al Ministerio de Trabajo y Previsión el Reglamento por el cual habrá de regirse, en el que se determinarán esas funciones delegadas, Reglamento que será aprobado por el Ministerio, previa audiencia de la Comisión delegada de Consejos.

Los Vocales de la Comisión mixta se irán renovando por mitad cada año, conforme a la propuesta de los Comités paritarios.

Art. 25. El Presidente de esta Comisión, que será de libre designación del Ministerio de Trabajo y Previsión, presidirá asimismo los distintos Comités paritarios que la integren, y podrá siempre que lo juzgue oportuno o lo reclame la índole del asunto, convocar a cada uno o a varios de los referidos Comités.

A este efecto y a los de la renovación de la Comisión, la mitad de sus Vocales patronos y obreros residirán en la

capital de la provincia donde funcione la Comisión mixta del Trabajo.

Las Comisiones mixtas provinciales tendrán también un Vicepresidente y un Secretario designados por el Ministerio de Trabajo y Previsión.

Art. 26. Podrán coexistir en una misma provincia estas Comisiones mixtas y otras formas de organización paritaria de mayor amplitud y diversidad.

Art. 27. Cuando uno de los elementos componentes de una Comisión mixta provincial estime que, por la mayor importancia de su grupo, debe segregarse de la Comisión, constituyendo un organismo autónomo dentro de las condiciones generales de las entidades locales o interlocales de índole paritaria, lo solicitará del Ministerio de Trabajo y Previsión, el cual, oyendo al Consejo de la Corporación respectiva y a la Comisión delegada de los Consejos, adoptará el acuerdo que juzgue procedente.

VII

De los Consejos de Corporación

Art. 28. Cada Corporación de las definidas en el artículo 4.º de este Decreto-ley tendrá un Consejo, que será el órgano central de la profesión.

Art. 29. El Consejo de cada Corporación se compondrá del Presidente, del Vicepresidente y de ocho Vocales patronos y ocho obreros e igual número de suplentes. Unos y otros habrán de pertenecer a la industria o industrias que comprenda la Corporación, elegidos por los Comités paritarios del oficio o profesión de que se trate. Cuando la Corporación comprenda varios subgrupos de los señalados en el artículo 9.º, cada uno de ellos elegirá cuatro patronos y cuatro obreros e igual número de suplentes, y el conjunto de estas delegaciones profesionales formará el Consejo de la referida Corporación. La elección de los Vocales patronos y obreros del Consejo se verificará votándose por las representaciones respectivas de patronos y obreros en el seno de los Comités locales e interlocales una candidatura determinada de cada una de ellas. Si, computados los votos emitidos por los distintos Comités, resultase que alguna de las candidaturas en minoría sumase por lo menos el 10 por 100 de las expresadas representaciones patronales y obreras, se otorgará representación a dicha minoría, quedando en este caso cada grupo del Consejo constituido por seis Vocales de la mayoría y dos de las expresadas minorías. Si la Corporación engloba varios subgrupos y las minorías comprenden, por lo menos, el indicato 10 por 100, elegirán por cada clase uno de los cuatro Vocales del subgrupo.

Si alcanzasen el 10 por 100 señalado dos candidaturas en minoría, cada una de ellas tendrá derecho a un puesto si fueran dos los Vocales a ellas asignados, siendo nombrado para la Comisión permanente el que haya conseguido mayor número de votos.

Art. 30. El Presidente y el Vicepresidente primero de los Consejos de Corporación serán nombrados libremente por Real decreto del Ministerio de Trabajo y Previsión. Cada Consejo de Corporación tendrá un Secretario, designado también por el Ministerio de Trabajo y Previsión.

Art. 31. El Presidente, el Secretario, tres Vocales patronos y tres obreros constituirán la Comisión permanente encargada del despacho y resolución de los asuntos de trámite que no requieran la resolución del Pleno si por delegación de éste no se le autoriza. El Pleno se reunirá, por lo menos, dos veces al año.

La elección de esta Junta en las Corporaciones donde haya representación de minorías se hará de modo que corresponda un puesto a los Vocales por ella designados.

La Comisión permanente actuará como Junta administrativa, con las facultades propias de cada organismo, debiendo formular el presupuesto anualmente, con un mes de anticipación al vencimiento del ejercicio económico, y liquidar sus cuentas dentro del mes inmediato a la terminación de dicho ejercicio, todo ello con la aprobación correspondiente del Pleno.

El Presidente podrá reunir el Consejo cuando lo estime oportuno, poniéndolo en conocimiento del Ministerio de Trabajo y Previsión, a quien comunicará, para su aprobación, el orden del día que haya de discutirse.

Continuará)

DIVISIÓN HIDRÁULICA DEL MIÑO

AGUAS TERRESTRES.—CONCESIONES

Anuncio y nota-extracto

Don Manuel Ocharan y Posadas, Ingeniero Director gerente de la Sociedad anónima «Electra de Viesgo», solicita la concesión de siete litros de agua por segundo de tiempo, derivados del río Saja, en términos de Torres, Ayuntamiento de Torrelavega, con destino a la refrigeración de la instalación eléctrica de la central de reunión de líneas y de transformación de energía que la Sociedad tiene establecida en dicho sitio.

La toma de aguas se proyecta en la margen derecha del río Saja, por medio de un pozo que tiene una profundidad de un metro por debajo del nivel mínimo de estiaje, abierto por el lado del río, provisto de una fuerte rejilla que contenga los arrastres. Sobre el pozo se proyecta una caseta, donde ha de instalarse la bomba acoplada a un motor eléctrico, cuya puesta en marcha se efectuará desde la Central. El piso de la caseta se sitúa a nivel superior al de las máximas crecidas.

La tubería de impulsión será de hierro forjado galvanizado, de cuatro pulgadas de diámetro, y seguirá en su trazado las orillas del regato que existe desde las proximidades de la Central hasta el punto de toma. Desde un depósito elevado se hace la distribución del agua para los servicios de refrigeración de la instalación y una vez utilizada, por medio de una tubería de desagüe se le hace ir al regato de Los Llamos, devolviéndolas por este cauce natural al río Saja, casi exactamente en el mismo punto de toma.

Los cruces con el ferrocarril Cantábrico y la carretera de Torrelavega a Oviedo se hace por las actuales tajeas de sus explanaciones para el pozo del regato sin disminuir las secciones de desagüe y colocando la tubería dentro de otra de cemento de 18 centímetros de diámetro para evitar obras en la solera de las tajeas cuando sean necesarias obras de sustitución o reparación de la tubería.

Se solicita también la imposición de servidumbre de paso sobre los terrenos y vías atravesados.

El expediente y proyecto estarán de manifiesto en la Sección de Fomento del Gobierno civil de la provincia de Santander, durante el plazo de treinta días, sin descontar los festivos, a contar de la publicación del presente anuncio en el «Boletín Oficial», para que puedan ser examinados por quienes así lo deseen.

Lo que se hace público, en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 15 de la Instrucción de 14 de Junio de 1883 y el 16 del Real decreto-ley de 7 de Enero, número 33 de 1927, con el fin de que los que se consideren perjudicados por la presente petición, puedan presentar sus reclamaciones durante el plazo arriba indicado,

bien sea directamente en el Gobierno civil de Santander o en la Alcaldía de Torrelavega.

Oviedo a 13 de Abril de 1929.—El ingeniero Jefe, José Graiño.

Confederación Sindical Hidrográfica del Ebro

EXPROPIACIONES

Término municipal de Las Rozas de Valdearroyo

En el expediente de expropiación forzosa relativo al expresado término municipal motivado por las obras de la carretera de Reinosa a Las Rozas (rozo 1.º) se ha fijado la fecha de 30 del corriente mes, y hora de las 10 de la mañana, para dar principio a las operaciones de pago y consiguiente toma de posesión de las fincas expropiadas.

El pago tendrá lugar en la Casa Consistorial de Las Rozas, con sujeción a las normas y formalidades que previenen los artículos 86 y siguientes de la Instrucción aprobada por Real decreto de 23 de Marzo de 1928, en consonancia con sus correspondientes de la ley y Reglamento de Expropiación forzosa.

A continuación del pago se procederá a tomar posesión de las fincas, y respecto de aquellas en que por incomparecencia de los interesados o cualquiera otra causa no pudiera hacerse efectivo el importe de la tasación, se dará posesión por el Alcalde al representante de este organismo oficial, depositándose dicho importe en la Caja de la Administración económica de la provincia, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 88 de la repetida Instrucción y a los efectos que en el mismo se previenen.

Lo que, de orden del señor Gobernador, se hace público en este periódico oficial para general conocimiento de aquellos a quienes afecta.

Zaragoza, 16 de Abril de 1929.—El Delegado de Fomento, M. Lorenzo Pardo.

Lista de los interesados

1. Comunal de Arroyo.
2. D.^a Antonina Argüeso.
3. D.^a María Fernández.
4. Herederos de D. Fermín Argüeso.
5. D. Saturio Sáez.
6. D. Ventura Gutiérrez.
7. D. Laureano Mantilla.
8. D. Anastasio Fernández.
9. D. Laureano Mantilla.
10. D. Telesforo Mantilla.
11. D. Félix Ibáñez.
12. D. Pedro Lantarón.
13. D. José Díez.
14. D. Antonio Lantarón.
15. D. Sixto Sáiz.
16. D. Laureano Díez.
17. D. Valentín Gutiérrez.
18. D. Marcelino Sáiz.
19. D. Gregorio Sáiz.
20. D. Eusebio Fernández.
21. Herederos de D. Laureano Díez.
22. D. Gregorio Landeras.
23. D.^a Irene Gutiérrez.
24. D. Marcos Lantarón.
25. D. Pedro Lantarón.
26. D. Pedro Fernández.
27. D.^a Dominiça López.
28. Comunal de Arroyo.

Comisión provincial de Santander

BENEFICENCIA.-JARDIN DE LA INFANCIA

ESTADO comprensivo de la existencia general de acogidos en el Jardín de la Infancia de esta provincia, durante el mes de Marzo último.

Existencia de expósitos en fin del mes anterior	Ingresados en el mes actual		TOTAL GENERAL DE ACOGIDOS		N.º de expósitos dentro y fuera del Establecim.º		BAJAS EN EL NÚMERO DE ASILADOS DURANTE EL MES POR						Existencia total de asilados para el mes próximo						
	Var.	Hemb.	Var.	Hemb.	Var.	Hemb.	Var.	Hemb.	Prohijamiento	Reclamación paterna	Cumplimiento de la edad reglamentaria u otras causas	Fallecimientos	TOTAL GENERAL DE BAJAS		Var.	Hemb.			
268	289	9	6	277	295	572	179	393	»	1	2	»	»	2	1	4	5	276	291

Y se publica en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, cumpliendo lo dispuesto en el número 3.º del artículo 14 del Reglamento para el régimen de la Casa de Expósitos.

Santander, 3 de Abril de 1929.—El Secretario, Antonio Posadilla.—El Presidente, Francisco Escajadillo.

HOSPITAL DE SAN RAFAEL

ESTADO comprensivo del movimiento general de acogidos, ocurrido en este establecimiento, durante el mes de Marzo último.

Existencia de enfermos en fin del mes anterior	Ingresados en el mes actual		TOTAL GENERAL DE ENFERMOS		BAJAS EN EL NÚMERO DE ACOGIDOS DURANTE EL MES POR						EXISTENCIA TOTAL DE ENFERMOS PARA EL PRÓXIMO MES							
	Varones	Hembras	Var.	Hemb.	Varones	Hembras	TOTAL	Curación	Fallecimiento	Otras causas	TOTAL GENERAL DE BAJAS		Varones	Hembras	TOTAL			
159	91	152	94	311	185	496	150	74	11	7	2	4	163	85	248	148	100	248

Se publica en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, en cumplimiento de lo acordado.

Santander, 3 de Abril de 1929.—El Secretario, Antonio Posadilla.—El Presidente, Francisco Escajadillo.

SERVICIO DE HIGIENE PECUARIA DE LA PROVINCIA DE SANTANDER

ESTADO demostrativo de las enfermedades infecto-contagiosas que han atacado a los animales domésticos en esta provincia durante el mes de Marzo de 1929.

ENFERMEDAD	PARTIDO	MUNICIPIO	ANIMALES					
			Especie	Enfermos del mes anterior.	Invasiones en el de la fecha	Curados.	Muertos o sacrificados.	Quedan enfermos
Carbunco bacteridiano.	Santander	Pielagos	Bovina	»	7	»	7	»
Idem	Idem	Santander	Idem	»	1	»	1	»
Idem	Torrelavega	Alfoz de Lloredo	Idem	»	1	»	1	»
Carbunco sintomático	Idem	Molledo	Idem	»	1	»	1	»
Perineumonía contagiosa	Santoña	Bareyo	Idem	»	1	»	»	1
Tuberculosis	Santander	Santander	Idem	»	2	»	2	Matadero.
Glosopeda	Idem	Camargo	Idem	7	»	6	»	1
Idem	Idem	Pielagos	Idem	»	27	»	»	27
Idem	Idem	Santa Cruz de Bezana	Idem	»	15	»	»	15
Idem	Idem	Santander	Idem	39	49	85	»	3
Idem	Santoña	Liérganes	Idem	»	27	»	»	27
Idem	Idem	Marina de Cudeyo	Idem	10	»	»	»	10
Idem	Torrelavega	Alfoz de Lloredo	Idem	»	29	29	»	»
Idem	Idem	Cartes	Idem	»	10	10	»	»
Idem	Idem	Polanco	Idem	»	16	4	»	12
Idem	Idem	Suances	Idem	»	1	»	»	1
Idem	Idem	Torrelavega	Idem	»	36	36	»	»
Idem	Villacarriedo	Saro	Idem	5	»	»	»	5
Sarna	Potes	Pesaguero	Caprina	»	22	»	»	22
		SUMA		61	245	170	12	124

Santander, 10 Abril 1929.—El Inspector provincial de Higiene y Sanidad pecuarias, Mariano Benegas.

TELÉGRAFOS

RECTIFICACIÓN

Habiéndose padecido error de copia en el anuncio inserto en el «Boletín Oficial» del 17 del corriente, se advierte que el plazo de admisión de proposiciones para el arriendo de local en Reinosa para instalar los servicios de Telégrafos es de 20 días, en lugar de 15.

Santander, 20 de Abril de 1929. — El Jefe del Centro, Venancio Prieto.

Abogacía del Estado de Santander

DERECHOS REALES

Relación de los individuos que se hallan en descubierto por el impuesto de Derechos reales y transmisión de bienes, correspondiente al año 1919:

Tarjeta número 27. — Concepto, reconocimiento de deuda; Notario, D. Bernardo Ortiz; fecha de la escritura, 3 Enero; interesado, D.^a María Santiago y Francisco Colongues.

28. — Concepto, renuncia de derechos; el mismo Notario; 8 Enero; interesado, D.^a Avelina Martínez y Marta Martínez.

29. — Concepto, préstamo simple; el mismo Notario; 10 Enero; interesado, D. Francisco López y Pedro Santos.

30. — Concepto, cesión de derechos; el mismo Notario; 10 Enero; interesado, D.^a Avelina Martínez y Guillermo Martínez.

33. — Concepto, el mismo; el mismo Notario; 4 Febrero; interesado, D.^a Asunción Ruiz y Manuel Abascal.

34. — Concepto, el mismo; el mismo Notario; 17 Febrero; interesado, D.^a Avelina Martínez y Manuel Sáinz.

36. — Concepto, testamentaria; el mismo Notario; 14 Marzo; interesado, D.^a María de los Angeles Colina y otros y D. Cirilo Colina.

37. — Concepto, el mismo; Notario, D. Ramón L. Peláez; 17 Marzo; interesado, D. Facundo López Estrada y D. Juan Domingo López.

38. — Concepto, el mismo; Notario, D. Bernardo Ortiz; 20 Marzo; interesado, D. Gregorio Gómez y otros y los señores Portilla y Solana.

5. — Concepto, venta de géneros; el mismo Notario; 6 Junio; interesado, D. Juan Arronte y D. Hermógenes Fernández.

6. — Concepto, testamentaria; el mismo Notario; 14 Junio; interesado, D. Félix Gómez y D. Carlos Sáinz.

8. — Concepto, cancelación préstamo; el mismo Notario; 25 Junio; interesado, D. Baldomero Puente.

12. — Concepto, concesión de deuda; el mismo Notario; 9 Agosto; interesado, D. Roberto G. del Corral y don Gabino Bolado.

13. — Concepto, testamentaria; el mismo Notario; 23 Agosto; interesado, D. Francisco Morlote y Avelina Morlote.

19. — Concepto, cancelación precio aplazado; Notario, D. Ramón L. Peláez; 20 Septiembre; interesado, don Francisco Arnáiz y Aurora Zorrilla.

29. — Concepto, constitución Sociedad S. Colombina; Notario, D. Bernardo Ortiz; 29 Septiembre; interesado, D. Gabriel Gómez y Leopoldo Quintana.

23. — Concepto, cesión de derechos; Notario, D. Ramón L. Peláez; 14 Octubre; interesado, D. Teodoro Ruiz y Faustino Villa.

29. — Concepto, testamentaria; el mismo Notario; 27

Noviembre; interesado, D.^a Teresa Vilcoche y D.^a María Caro Vilcoche.

31. — Concepto, el mismo; el mismo Notario; 18 Diciembre; interesado, D.^a Justa Lombo y Victoriana Picado.

Santander a 13 de Abril de 1929. — El Abogado del Estado, José María Llopis.

Tribunal provincial de lo Contencioso-Administrativo

Don José Santaló Rodríguez, Presidente del Tribunal Contencioso-Administrativo de Santander.

Hago saber: Que por D. Antonio Martínez Velasco ha sido interpuesto recurso contencioso-administrativo contra resolución de la Comisión Municipal Permanente del Excmo. Ayuntamiento de Santander, de fecha veintidós de Marzo de mil novecientos veintinueve, desestimando el recurso de reposición presentado por el recurrente contra el silencio administrativo de dicha Comisión a su instancia del día veintiséis de Octubre de mil novecientos veintiocho, en la que solicitaba el pago de un crédito superior a diez mil pesetas.

Y en cumplimiento de las disposiciones vigentes en la materia, se anuncia la interposición de dicho recurso en el «Boletín Oficial» de la provincia, para conocimiento de los que tuvieren interés directo en dicho asunto y quieran coadyuvar en él con la Administración.

Dado en Santander a 19 de Abril de 1929. — El Presidente, José Santaló.

SUBASTAS

Alcaldía de Santander

Esta Alcaldía hace público que el 20 de Mayo próximo, a las doce horas, se celebrará en el salón de subastas del Palacio Consistorial la del kiosco de la Plazoleta de Méndez-Núñez, siendo el tipo de subasta el de cuatro pesetas de canon diario para los compartimientos números 1, 2 y 3, y el de dos pesetas cincuenta céntimos para el señalado con el número 4. Será menester, para tomar parte en la subasta, depositar el 5 por 100 de la cantidad anual a que asciende el canon diario de cada uno de los kioscos.

El resto de las condiciones se hallan de manifiesto en el Negociado de Policía, y las proposiciones se presentarán en el mismo acto de la subasta, previa la justificación de haber consignado el oportuno depósito en la Caja Municipal.

Los pliegos se ajustarán al siguiente

Modelo de proposición

(Reintegrado con póliza de 6.^a clase (3,60 pesetas) y timbre municipal de 0,75)

Don....., vecino de....., se compromete a satisfacer por mensualidades anticipadas el canon diario de..... (en letra) pesetas..... céntimos, por el arrendamiento del kiosco número... de la Plazoleta de Méndez-Núñez, sometiéndose a las condiciones de la subasta y haciendo expresa manifestación que llegado el caso de rescisión por cualquiera de las causas que en aquellas se expresan, no le cabrá derecho a indemnización de ninguna clase.

Santander, (fecha y firma del proponente).
Santander a 20 de Abril de 1929. — El Alcalde, Fernando Barreda.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Don Luis Escobio y Andraca, Secretario judicial del Juzgado de primera instancia del distrito del Oeste de Santander.

Doy fé: Que en los autos de juicio de mayor cuantía de que se hará mención se dictó la siguiente sentencia, cuyos encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

Sentencia.—En la ciudad de Santander, a veintitrés de Marzo de mil novecientos veintinueve.—El Sr. D. Sixto Solís Pérez, Juez de primera instancia del distrito del Oeste de Santander, habiendo visto los autos de juicio de mayor cuantía promovidos por D.^a Juana Gabás Salceda, viuda, dedicada a las labores de su casa y vecina de esta población, que estuvo dirigida por el Abogado D. Avelino Zorrilla y representada por el Procurador D. Fernando Alonso Cuevas, contra los cónyuges D.^a Josefa Pilar Gabás Soledad y D. José Pascual y Sánchez, ausentes en ignorado paradero, en rebeldía, y contra el Ministerio fiscal, habida consideración de la ausencia de aquéllos, sobre presunción de muerte de referidos ausentes.

Fallo: Que, estimando en parte la demanda, debo declarar y declaro la presunción de muerte de D.^a Josefa Pilar Gabás Soledad, desestimándola en cuanto a la declaración de presunción de muerte de D. José Pascual Corral Sánchez, sin hacer especial imposición de costas, y sin que esta sentencia pueda ser ejecutada hasta después de seis meses, contados desde la publicación de la misma en el «Boletín Oficial» de esta provincia.—Así por esta mi sentencia, que será notificada a los demandados declarados rebeldes en cualquiera de las formas que determina el artículo seiscientos sesenta y nueve de la ley de Enjuiciamiento civil, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Sixto Solís Pérez.»

Dicha sentencia fué publicada el mismo día de su fecha.

Y por vía de notificación de la sentencia inserta a los demandados declarados rebeldes, expido el presente, que firmo en Santander a diez y nueve de Abril de mil novecientos veintinueve.—Ante mí, Luis Escobio.

Benigno Adolfo González de Ubieta Abascal, natural de San Julián de Nogues (Vizcaya), de estado soltero, profesión empleado, de 30 años, domiciliado últimamente en Santander, procesado por hurto y estafa, comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de instrucción del Oeste en Santander, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde.

Don Leopoldo López Monge, Secretario del Juzgado municipal del distrito del Oeste de esta ciudad.

Certifico: Que en el juicio verbal civil seguido a instancia de D. José Gutiérrez Fernández contra la herencia yacente de D. Florencio Gomá Pino, se ha dictado la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

Sentencia.—En la ciudad de Santander, a diez y nueve de Abril de mil novecientos veintinueve, el Sr. D. José Grinda y López Dóriga, Juez municipal del distrito del Oeste de la misma, ha visto el presente expediente, juicio verbal civil seguido a instancia de D. José Gutiérrez Fernández, mayor de edad, viudo, Abogado y con domicilio en el pueblo de Pedreña, contra la herencia yacente de D. Florencio Gomá Pino, sobre reclamación de mil pesetas en virtud de transferencia hecha por doña Isidora Cermeno Linares, importe de los servicios que ésta prestó al causante de dicha herencia yacente.

Fallo: Que debo condenar y condeno a la herencia yacente de D. Florencio Gomá Pino a que abone al demandante D. José Gutiérrez Fernández la suma de mil pesetas que en la demanda le reclama y en el pago de las costas del procedimiento.—Así por esta mi sentencia, que se notificará a las partes, y por medio de edictos en el «Boletín Oficial» a la parte demandada, lo pronuncio, mando y firmo.—José Grinda.

La preinserta sentencia fué publicada en el día de su fecha.

Y para que se sirva de notificación a la parte demandada se pone el presente en Santander a veinte de Abril de mil novecientos veintinueve.—Leopoldo L. Monge.

Don Francisco Blanco Carral, Secretario suplente del Juzgado municipal del distrito del Oeste de esta ciudad.

Certifico: Que en el juicio de falta del que después se hará referencia ha recaído la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

Sentencia.—En la ciudad de Santander, a trece de Abril de mil novecientos veintinueve, visto por el señor Juez municipal suplente del distrito del Oeste, D. Francisco González Camino y Aguirre, el anterior expediente juicio de falta seguido contra Manuel Bevide Bolado, por hurto de un abrigo a Emilio Dueñas y estafa de quince pesetas a Pedro Andrade, y

Fallo: Que debo de condenar y condeno a Manuel Bevide Bolado a la pena de diez días de arresto, indemnización de quince pesetas a Pedro Andrade y en el pago de las costas del juicio.—Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.—Francisco G. Camino.

Y para que sirva de notificación al denunciado Manuel Bevide Bolado, que se encuentra en ignorado paradero, pongo el presente para su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia.

En Santander a trece de Abril de mil novecientos veintinueve.—Francisco Blanco.—V.^o B.^o, Francisco G. Camino.

Don Emilio de Macho Quevedo y García de los Ríos, Juez de instrucción de la ciudad y partido de Torrelavega.

Por el presente se cita, llama y emplaza a todos los que se consideren perjudicados con el incendio ocurrido en la mañana de hoy en el archivo general de protocolos de este Distrito notarial, a cargo del Notario archivero D. Mariano Muñiz, a fin de que dentro del término de cinco días comparezcan ante este Juzgado con objeto de recibirles declaración e instruirles de lo dispuesto en el artículo 109 de la ley de Enjuiciamiento Criminal.

Dado en Torrelavega a diecinueve de Abril de mil novecientos veintinueve.—El Juez, Emilio Macho-Quevedo.—El Secretario, Julián Argüeso.

A medio de la presente, y en virtud de resolución de hoy dictada por el señor Juez de instrucción del partido en sumario que instruye, con el número 121 de 1928, por estafa, se cita en forma a la viuda de Fernando Ortiz y al dueño de la sastrería Rosado, ambos de Reinosa, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de diez días comparezca ante este Juzgado de instrucción con objeto de prestar declaración en dicho sumario, previniéndole que si no lo verifica incurrirá en la multa de 5 a 50 pesetas.

Reinosa, 13 de Abril de 1929.—El Secretario P. H., Antonio Sánchez.

Leonor Arnáiz Navarro e Higinia Manzanares Riesco, de veintitrés y veintinueve años de edad, soltera y casada, respectivamente, vecinas que han sido de Bilbao y de Be-goña y en la actualidad ausentes en ignorado paradero, comparecerán dentro del término de diez días ante el Juzgado Municipal del distrito del Este de Santander (Somorrostro, 1, 2.º) con el fin de darles vista de la tasación de costas practicadas en el juicio verbal de faltas que se siguió contra ellas por estafa a doña Isabel Cano López y hacerlas cumplir la pena de quince días de arresto menor que se las impuso a cada una de ellas en la sentencia dictada en aquel procedimiento, previniéndolas que, de no comparecer, les parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Santander a veintidós de Abril de mil novecientos veintinueve.—El Secretario, Cástor V. Pacheco.

En virtud de lo mandado por el señor Juez de instrucción de este partido en providencia de hoy en la causa 53 1928 que en este Juzgado se sigue por rob, se cita por medio de la presente a José María Santiana Berrio, para que comparezca, en calidad de procesado, ante la Audiencia Provincial de Santander el día veintinueve del corriente y hora de las once, al objeto de asistir a las sesiones del juicio oral, previniéndole que, de no comparecer al primer llamamiento, incurrirá en la multa de 5 a 50 pesetas, y de no hacerlo al segundo será procesado como reo del delito de denegación de auxilio previsto por el Código Penal respecto de jurados, peritos y testigos.

Ramales a 20 de Abril de mil novecientos veintinueve.—El Secretario judicial, Luis Facal.

El autor o autores de la sustracción de 27 almohadillas y 27 bulones propiedad de la Compañía de los Ferrocarriles del Norte, comparecerán ante este Juzgado municipal del distrito del Oeste, dentro del tercero día al de la publicación del presente, a fin de prestar declaración en las diligencias que a tal efecto se instruyen; previniéndoles que, de no comparecer, les pararán los perjuicios a que haya lugar.

Santander, 18 de Abril de 1929.—El Secretario, Leopoldo L. Monge.

ANUNCIOS OFICIALES

Ayuntamiento de Pesquera

Don Angel González Cayón, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Pesquera.

Hago saber: Que viendo con gran disgusto esta Alcaldía los incendios que a diario se están llevando a cabo en los montes y sierras de este término municipal por manos traidoras y criminales, no consiguiendo con esto más que la destrucción y terminar con la riqueza forestal y ganadera de este Ayuntamiento, y no estando dispuesto a tolerar estos hechos por más tiempo, he acordado tomar las medidas siguientes, las que hago saber al vecindario por medio del presente:

1.ª Serán puestos a disposición del señor Juez de instrucción del partido todos aquellos que produzcan incendios en los montes y sierras de este término, como reos de un delito.

2.ª Si los que produzcan tales incendios fueran menores de edad, serán responsables del hecho sus padres o representantes legales.

3.ª Igualmente serán puestos a disposición del señor

Juez de instrucción, como cómplices de un delito, todos aquellos que viesan producir incendios en los montes y sierras y no lo denuncien a esta Alcaldía o traten de entorpecer u ocultar el esclarecimiento de algún incendio.

Espero de todos los agentes de mi Autoridad, Somatenes y demás Autoridades vigilen lo ordenado en el presente bando, como asimismo de todo el vecindario eviten esos hechos para no verme en la necesidad de usar de las anteriores medidas, y además se conseguirá el engrandecimiento de las riquezas forestal y ganadera, únicas en este Ayuntamiento.

Dado en Pesquera a 19 de Abril de 1929.—El Alcalde, Angel González Cayón.

Ayuntamiento de Villacarriedo

Acordado por el pleno del Ayuntamiento, en sesión extraordinaria del día 12 de Marzo del corriente año, presentes más de las cuatro quintas partes de los señores Concejales que integran la Corporación, y por el voto unánime de todos ellos, solicitar del Excmo. Sr. Ministro de Hacienda la conversión, en valor al portador, de una lámina intransferible, número seis mil seiscientos treinta y siete (6.637), que le pertenece, se hace público por el presente para que, a tenor de lo dispuesto en el número 2.º del artículo 220 del Estatuto municipal, en relación con los RR. DD. de 18 de Junio y 25 de Septiembre de 1924, puedan formularse por los vecinos del término municipal durante el plazo de exposición de quince días, y diez más, las reclamaciones que estimen pertinentes.

Villacarriedo, 18 de Abril de 1929.—El Alcalde, Manuel Sañudo.

Ayuntamiento de Cabezón de Liébana

Desde el día 1.º al 15 de Mayo próximo, ambos inclusivos, se expondrán al público en la Secretaría de este Ayuntamiento el apéndice al amillaramiento de rústica y pecuaria que ha de servir de base al repartimiento de la contribución territorial para el próximo año 1930, fin de que sea examinado por los interesados y puedan presentar las reclamaciones que les convengan.

Cabezón de Liébana, 19 de Abril de 1929.—El Alcalde, León F. Cavada.

Ayuntamiento de Vega de Liébana

Formado por la Comisión Municipal Permanente de este Ayuntamiento la rectificación anual del padrón municipal de habitantes, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de 15 días, a los efectos de las reclamaciones.

Vega de Liébana, 15 de Abril de 1929.—El Alcalde, Gervasio Cuesta.

Juzgado municipal de Riotuerto

Don Marcelino Rubalcaba Lombana, Juez municipal suplente de Riotuerto.

Hago saber: Que vacante la plaza de Secretario de este Juzgado municipal, se anuncia a concurso libre conforme a las disposiciones vigentes, pudiendo, los que aspiren a ella, presentar solicitudes documentadas dentro de los quince días siguientes al de la inserción de este edicto en el «Boletín Oficial».

Riotuerto a diecinueve de Abril de mil novecientos veintinueve.—El Juez municipal, Marcelino Rubalcaba.